

20269 *ORDEN de 23 de julio de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 62.989/1984, promovido por la Administración Pública y doña María Sirerol Erades, contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 6 de febrero de 1984, en el recurso contencioso-administrativo número 628/1982, interpuesto contra resolución de este Ministerio, de fecha 27 de mayo de 1982.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 62.989/1984, interpuesto por la Administración Pública y doña María Sirerol Erades, contra sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, de fecha 6 de febrero de 1984, que resolvió el recurso interpuesto contra resolución del Director general de la Energía, de fecha 27 de mayo de 1982, sobre competencias profesionales, se ha dictado, con fecha 12 de diciembre de 1986, sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, y por las representaciones del Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Alicante, y de doña María Sirerol Erades, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada, en el recurso número 628 de 1982, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, el día 6 de febrero de 1984; sin hacer expresa condena de costas en segunda instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la colección legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de julio de 1987.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

20270 *ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se otorga a «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas natural en el término municipal de Castro Urdiales (Cantabria).*

La Empresa «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima» (CEGAS), ha solicitado, a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas natural en el término municipal de Castro Urdiales (Cantabria), a cuyo efecto se ha presentado la documentación técnica correspondiente.

La distribución del gas natural se realizará mediante redes de tuberías de nueva construcción. Dicha red de distribución tendrá su origen en la red industrial de la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), a través de la correspondiente estación de regulación y medida (ERM). El régimen general de presiones en la red básica de distribución será de media presión A (presión máxima de servicio efectiva superior a 0,05 bar y hasta 0,4 bar inclusive). Las canalizaciones enterradas estarán formadas por tuberías de polietileno de media o alta densidad y tendrán, según los tramos, unos diámetros nominales de 90, 60 y 32 milímetros.

El gas natural a suministrar tendrá un poder calorífico superior (PCS) no inferior a 9.000 Kcal/Nm³.

La presión nominal de suministro en la llave de acometida de la instalación receptora será de media presión A.

Los suministros a los usuarios finales se efectuarán en baja presión.

El presupuesto de las instalaciones asciende a 21.000.000 de pesetas.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente instruido al efecto, de conformidad con lo previsto en el Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, que continuará en vigor de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 10/1987, de 15 de junio, de disposiciones básicas para un desarrollo coordinado de actuaciones en materia de combustibles gaseosos, en tanto no se aprueben las disposiciones de desarrollo de la misma,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Energía, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se otorga a «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima», concesión administrativa para el servicio público de suministro de gas natural por canalización en el término municipal de Castro Urdiales (Cantabria).

Esta concesión se ajustará a las siguientes condiciones:

Primera.—«Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima» (CEGAS), constituirá en el plazo de un mes una fianza por valor de 420.000 pesetas, importe del 2 por 100 del presupuesto que figura en el expediente, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, conforme al artículo 13 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre). Dicha fianza se constituirá en la Caja General de Depósitos, en metálico o en valores del Estado, o mediante aval bancario, según lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, del Decreto 1775/1967, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 25 de julio), o mediante el contrato de seguro concertado con Entidades de Seguros de las sometidas a la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, y al Real Decreto Legislativo 1255/1986, de 6 de junio, de adaptación a los compromisos derivados del Tratado de Adhesión de España a la CEE («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1986).

La fianza será devuelta a CEGAS una vez que autorizadas las instalaciones y construidas en los plazos que se establezcan en la autorización para el montaje de las mismas, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria formalice el Acta de puesta en marcha de las instalaciones.

Segunda.—El titular de la presente concesión administrativa deberá respetar los derechos concesionales otorgados con anterioridad a la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima» (ENAGAS), para el suministro de gas natural para usos industriales en el término municipal de Castro Urdiales (Cantabria) por Orden de 6 de febrero de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 14), sin perjuicio de los acuerdos que se establezcan entre ambas Sociedades para el suministro a los mercados industriales y en orden a conseguir una utilización óptima de los recursos y una más rápida penetración de gas natural.

Tercera.—Dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de esta Orden, CEGAS deberá solicitar del Organismo correspondiente del Ministerio de Industria y Energía la autorización para el montaje de las instalaciones, presentando los proyectos de detalle de las mismas.

CEGAS deberá iniciar el suministro de gas natural en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se formalicen las actas de puesta en marcha de las instalaciones.

Cuarta.—Las instalaciones deben preverse para responder a los avances tecnológicos en el campo del gas y lograr abastecimientos más flexibles y seguros. A este fin, los sistemas de conducción del gas deberán ser objeto de una progresiva modernización y perfeccionamiento, adaptándose a las directrices que marque el Ministerio de Industria y Energía.

Las instalaciones de distribución deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 18 de noviembre de 1974, modificado por las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 26 de octubre de 1983 y de 6 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de diciembre de 1974, de 8 de noviembre de 1983 y de 22 de julio de 1984, respectivamente).

El cambio de las características del gas suministrado o la sustitución por otro intercambiable, requerirá la autorización de la Dirección General de la Energía, de acuerdo con el artículo 8.º, apartado c, del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre.

Las instalaciones receptoras, a partir de la acometida de cada edificio, deberán cumplir las Normas Básicas de Instalaciones de Gas en Edificios Habitados, aprobadas por Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Quinta.—De acuerdo con lo señalado en el artículo 57 del mencionado Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, los precios de transferencia de gas natural entre ENAGAS y CEGAS deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía.

Sexta.—La prestación de los suministros de gas deberá efectuarse con arreglo a lo previsto en el capítulo V del repetido Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles y en especial el artículo 34, del mismo, por el que CEGAS vendrá obligada a efectuar el suministro y realizar las ampliaciones necesarias para atender a cualquier petionario que solicite el servicio, en los términos de la presente concesión. En el caso de que el concesionario se negase a prestar el suministro solicitado alegando insuficiencia de medios técnicos, la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria comprobará si tiene fundamento

técnico esta negativa, haciendo obligatorio, en caso contrario, el suministro.

Séptima.—El concesionario deberá mantener un correcto suministro y un adecuado y eficiente servicio de mantenimiento de las instalaciones, reparación de averías, reclamaciones y, en general, de atención a los usuarios, siendo responsable de la conservación y buen funcionamiento de las instalaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, que impone obligaciones y responsabilidades tanto al concesionario como a las demás personas físicas o Entidades relacionadas con la instalación o el suministro de la misma.

Previamente al levantamiento del Acta de puesta en marcha de las instalaciones, se deberá comprobar por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria, que el concesionario ha presentado la documentación necesaria que acredite a juicio de dicho Organismo, que dispone de un servicio adecuado, a efectos del cumplimiento de lo estipulado en esta condición.

Octava.—La determinación de las tarifas de aplicación a los suministros de gas se regirán por las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones se establecen en el Reglamento General citado, así como el modelo de póliza anexa a este y a cuantas otras disposiciones hayan sido dictadas o se dicten por el Ministerio de Industria y Energía sobre suministros de gases combustibles y sus instalaciones.

Novena.—La presente concesión se otorga por un plazo de treinta años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual el concesionario podrá efectuar la distribución y suministro de gas combustible mediante redes de distribución canalizadas.

Las instalaciones objeto del proyecto presentado revertirán al Estado al transcurrir el plazo otorgado en esta concesión, o la prórroga o prórrogas que puedan otorgarse de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

Décima.—La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria cuidará del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas por esta Orden.

Una vez autorizadas y construidas las instalaciones, la Dirección Provincial del Ministerio en Cantabria inspeccionará las obras y montajes efectuados.

Los reconocimientos, ensayos y pruebas, de carácter general o parcial, que según las disposiciones en vigor hayan de realizarse en las instalaciones comprendidas en las áreas de concesión deberán ser comunicados por el concesionario a la citada Dirección Provincial con la debida antelación.

Asimismo, el concesionario dará cuenta de la terminación de las instalaciones a la citada Dirección Provincial, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del Acta de puesta en marcha de las mismas, sin cuyo requisito no podrán entrar en servicio. A tal efecto habrá de presentar un certificado final de obra firmado por Técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cantabria deberá poner en conocimiento de la Dirección General de la Energía la fecha de puesta en servicio de las instalaciones, remitiendo copia de la correspondiente Acta de puesta en marcha.

Undécima.—Serán causa de extinción de la presente concesión, además de las señaladas en el artículo 17 del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles las siguientes:

a) El incumplimiento del artículo 13 del vigente Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles.

b) La introducción de cualquier variación o ampliación no autorizada por el Ministerio de Industria y Energía en la ejecución de los proyectos, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

c) Si no se llevasen a cabo las instalaciones de acuerdo con las condiciones impuestas en esta Orden y en la autorización para el montaje de las mismas.

Sin embargo, si por evolución de la técnica de distribución de gas, o por otras causas, no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente disposición, CEGAS podrá solicitar del Ministerio de Industria y Energía:

1. Autorización para la modificación o sustitución de las instalaciones, sin alterar las restantes condiciones de la concesión y con la misma fecha de reversión de las instalaciones sustituidas, o bien.

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones, si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiese obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la concesión antes mencionada aunque teniendo en cuenta

siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

Duodécima.—La concesión se otorga sin perjuicio de terceros y dejando a salvo los derechos particulares.

Decimotercera.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y normas técnicas que en general sean de aplicación y, en particular, las correspondientes del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 26 de octubre, Normas para su aplicación o complementarias, Reglamento de Aparatos a Presión, Reglamentos Electrotécnicos, así como cuantas otras disposiciones se dicten sobre el servicio público de suministro de gases combustibles.

Decimocuarta.—Esta concesión se otorga sin perjuicio e independientemente de las autorizaciones, licencias o permisos de competencia municipal, provincial u otros, necesarios para la realización de las obras de las instalaciones de gas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 31 de julio de 1987.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1987), el Subsecretario, Miguel Angel Feito Hernández.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20271 *ORDEN de 3 de junio de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo número 408/1983, interpuesto por don José Guerrero Novo.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Granada con fecha 14 de julio de 1986 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 408/1983, interpuesto por don José Guerrero Novo, sobre reconocimiento de servicios previos, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando la causa de inadmisibilidad aducida por el Letrado del Estado y entrando a conocer del fondo de la cuestión litigiosa, debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Guerrero Novo contra la Resolución de la Dirección General del Instituto de Relaciones Agrarias de fecha 6 de diciembre de 1982, que le denegó la expedición de la certificación modelo anexo I del Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, a los efectos de trienios por los servicios que había prestado desde 1956 hasta 1970 en la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Montefrío (Granada), y contra la resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 27 de mayo de 1983, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la primera, cuyos actos administrativos se mantienen subsistentes, por ser ajustados a derecho; sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 3 de junio de 1987.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, Felipe García Ortiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento y Director general del IRA.

20272 *ORDEN de 3 de junio de 1987 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 43.197, interpuesto por doña María Leónides González Domínguez.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 7 de marzo de 1986 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 43.197, interpuesto por doña María Leónides González Domínguez, sobre concentración parcelaria de la